



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 159 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 07 SEP 2017

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 186806 de fecha 16 de mayo de 2017 en Dieciséis (016) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesta por **Sandra Janett ZEGARRA MUÑOZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 250-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 14 de marzo de 2017, y Opinión Legal N°. 052-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la administrada **Sandra Janett ZEGARRA MUÑOZ**, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 (en adelante LPAG), formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 250-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 14 de marzo de 2017. Mediante esta Resolución se resuelve: Artículo Primero.- Declarar "improcedente" la solicitud de **Sandra Janett ZEGARRA MUÑOZ**, hija de quien en vida fue don Sabino Ernesto Zegarra Bedoya, sobre el cálculo y pago de los intereses legales del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N°. 037-94, generados de la diferencia existente del Decreto Supremo N°. 019-94 y Decreto de Urgencia N°. 037-94, por lo expuesto en la parte considerativa de la resolución impugnada. La impugnante cuestiona esta decisión al afirmar que le corresponde percibir los devengados reconocidos por el Gobierno Central referente al pago de la diferencia existente entre el D. S. N°. 019-94-PCM y el D. U. N°. 037-94,



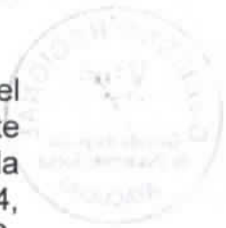
conforme a lo establecido en el Art. 2º del D. U. Nº. 037-94, por lo que la Resolución impugnada está confundiendo, lo que trata es determinar si efectivamente se ha cumplido o no con el pago de los intereses legales del D. U. Nº. 037-94, en el presente caso no se ha efectuado dicho pago, haciendo que mediante Resolución Directoral Regional Nº. 0219-2014-GRA/GRDS-DIRESA-UERSSAF, de fecha 12 de noviembre del 2014, se le ha reconocido los adeudos de ejercicios anteriores desde julio de 1994 hasta el 31 de diciembre del 2011, monto ascendente a la suma de S/. 31,526.47 nuevos soles, sin habersele reconocido los intereses legales generados, más un no habersele abonado en forma oportuna;

Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrado o administrada sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la LPAG. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Nº. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a dicho principio, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el titular del reconocimiento de los devengados por concepto de la diferencia existente entre la bonificación especial dispuesta por el D. S. Nº. 019-94-PCM y la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº. 037-94, efectuado mediante Resolución Directoral Nº. 219-2014-GRA/GRDS-DIRESA-UERRSSAF-DE, de fecha 12 de noviembre del año 2014, es el trabajador Sabino Ernesto Zegarra Bedoya, personal cesado por fallecimiento, por lo que la impugnante conforme establece la Resolución Directoral Nº. 250-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 14 de marzo de 2017, debió acreditar mediante la respectiva declaratoria de herederos su derecho sucesorio, para ser considerada como beneficiaria de los beneficios dejadas de pagar a su finado padre;

Que, al respecto, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, emite la Resolución impugnada, sin atender la petición de fondo de la recurrente, aduciendo que la solicitante no adjuntó la Declaratoria de Herederos, tal y conforme se observa del quinto considerando, en la cual textualmente refiere: **“Que, visto los documentos de la referencia de la solicitante, no se ubica en ella la Declaratoria de Herederos, único documento mediante el cual acredita su derecho sucesorio. Por lo que no procede atender su solicitud hasta su acreditación”**, error administrativo que debe





ser corregido, teniendo en consideración que dicha Entidad, debió haber declarado inadmisibles las solicitudes de la impugnante, otorgándole un plazo para que subsane el requisito de la Declaratoria de Herederos, conforme a lo prescrito en el Artículo 125º numeral 125.1), caso no ser subsanado en el tiempo establecido, está deberá ser considerada como no presentada y devuelta al interesado de conformidad al numeral 125.4) de la Ley N°. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272;

Que, es necesario señalar que cuando el cese se produce por fallecimiento, serán los herederos los encargados de la percepción y/o reconocimiento de los beneficios generados por el titular, en este caso por don Sabino Ernesto Zegarra Bedoya, para lo cual la impugnante deberá acreditar mediante la Sucesión que está acreditada como heredera, teniendo en consideración que la Sucesión es el proceso mediante la cual se transmiten los derechos, bienes y obligaciones del causante, dicha transmisión puede realizarse por testamento o a petición de los herederos (Sucesión Intestada, vía judicial o notarial respectivamente);

Que, en el presente caso, la impugnante para solicitar y/o reclamar el reconocimiento y pago de los intereses generados por el Art. 2º del Decreto de Urgencia N°. 037-94, generados de la diferencia existente entre el Decreto Supremo N°. 019-94 y el Decreto de Urgencia N°. 037-94, previamente adjuntar la Declaratoria de Herederos que acredite ser la heredera única del servidor fallecido;

Que, al respecto, el artículo 660º del Código Civil señala que desde la muerte de una persona (el causante), los bienes, derechos obligaciones que constituyen la herencia, se transmiten a sus sucesores (herederos). En otras palabras por la transmisión los herederos recibirán el patrimonio, los derechos y las acreencias (los bienes muebles e inmuebles, beneficios sociales) que haya dejado el causante.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE,** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora **Sandra Janett ZEGARRA MUÑOZ**, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 250-2017-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 14 de marzo de 2017, por cuanto está demostrado que la Resolución materia de impugnación esta incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10º de la Ley N°. 27444.



**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, retrotraiga el procedimiento administrativo hasta la presentación de la solicitud de la impugnante, a fin de que dentro del debido proceso, se declare inadmisibile su petición, otorgándole el plazo de ley a fin de que adjunte La Declaratoria de Herederos, conforme lo dispone el Art. 125° numerales 125.1 y 125.4. de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272.

**ARTICULO TERCERO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- Transcribir**, el presente acto resolutive a la interesada, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**

